

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA  
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES SOLICITADOS A MINERA LAS CENIZAS  
S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1006**

**SANTIAGO, 27 DE JUNIO DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º. Que, la letra e) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3º. Que, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, dispone que corresponderá exclusivamente a esta entidad el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



4º. Que, el literal s) del artículo 3 de la LOSMA, establece que la Superintendencia se encuentra facultada para dictar normas e instrucciones de carácter general en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

5º. Que, en aplicación de estas competencias, mediante la Resolución Exenta N°31, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 2022, esta Superintendencia dictó la “Instrucción General para la vigilancia ambiental del componente Agua en relación a depósitos de relaves” (en adelante, “Res. Ex. SMA N°31/2022”), cuyo objetivo es implementar un sistema de monitoreo en línea y reporte electrónico para un grupo de depósitos de relaves a nivel nacional que cumplen con las especificaciones indicadas en dicha instrucción. Los subcomponentes regulados por la Res. Ex. SMA N°31/2022 corresponden a “Fuente/Control”, “Aguas Subterráneas” y “Aguas Superficiales”.

6º. Que, los depósitos de relaves objeto de la Res. Ex. SMA N°31/2022 corresponden a aquellos que cumplen simultáneamente con las siguientes condiciones: (i) son depósitos que cumplen con la condición de haber iniciado su depositación y no haber comenzado la ejecución de su plan de cierre; y, (ii) cuentan con al menos una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). A su vez, los depósitos se desglosaron según su tamaño en las siguientes dos categorías: a) depósitos de relaves de mayor capacidad, cada uno con un tonelaje autorizado igual o superior a 100 millones de toneladas, de acuerdo a lo autorizado por el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “SERNAGEOMIN”); y, b) depósitos de relaves con un tonelaje autorizado inferior a 100 millones de toneladas, de acuerdo a lo autorizado por SERNAGEOMIN.

7º. Que, en particular, los plazos establecidos en la Res. Ex. SMA N°31/2022 para las obligaciones de los depósitos con tonelaje autorizado inferior a 100 millones de toneladas, corresponden a los siguientes:

- Inscripción en el módulo de catastro API de esta Superintendencia: hasta el 28 de julio de 2022. Plazo ya expirado.
- Entrega de registros históricos e inicio del reporte electrónico de los datos discretos: hasta el 28 de julio de 2023. Plazo ya expirado.
- Inicio de la conexión en línea de los datos continuos para el subcomponente “Aguas Superficiales”: hasta el 28 de julio de 2023. Plazo ya expirado.

8º. Que, específicamente en el caso de los depósitos con tonelaje autorizado inferior a 100 millones de toneladas, la Res. Ex. SMA N°31/2022 establece, en su numeral 6.2, que el reporte en línea *“no será obligatorio para los componentes “Fuente/Control” y “Aguas Subterráneas”. Para aquellos depósitos que tengan cursos de agua de escurrimiento permanente ubicados aguas abajo en su misma subcuenca o cuenca hidrográfica, a una distancia igual o inferior a 5 kilómetros aguas abajo de al menos uno de los muros de la instalación, sólo será obligatorio el reporte en línea para el componente “Aguas Superficiales”.”*

9º. Que, **MINERA LAS CENIZAS S.A.** es titular de la unidad fiscalizable “PLANTA CABILDO MINERA LAS CENIZAS”, la cual dentro de sus instalaciones cuenta con un depósito de relaves en pasta ubicado en la comuna de Cabildo, provincia de Petorca, Región de Valparaíso, que cumple con los requisitos para estar regulado por la Res. Ex. N°31/2022.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



En efecto: (i) de acuerdo con los antecedentes actualizados que se encuentran publicados en el catastro nacional<sup>1</sup> de relaves administrado por el SERNAGEOMIN, el depósito tiene un tonelaje inferior a 100 millones de toneladas y se encuentra activo, es decir, ya inició su depositación y no ha comenzado con la ejecución de su plan de cierre; y, (ii) según los antecedentes que constan en esta Superintendencia, el depósito cuenta con la RCA N°337/2007 que autorizó el proyecto “Depósito de Pasta – Cabildo”.

10°. Que, en efecto, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N°1605, de fecha 05 de octubre de 2020, de SERNAGEOMIN (en adelante, Res. Ex. N°1605/2020), que modifica el Plan de Cierre de la Faena Minera “Cabildo”, se establece un nuevo cronograma de actividades de cierre, en el que se indica que para el depósito de relaves en pasta DEP, el cierre comprende el periodo entre los años 2026 y 2028. Además, de acuerdo a lo informado por SERNAGEOMIN, el titular no ha dado inicio a la ejecución material del cierre del depósito de relaves.

11°. Que, adicionalmente, según la información cotejada por este organismo, aguas abajo del depósito de relaves en pasta antes señalado –a una distancia aproximada de 2 kilómetros– se encuentra el río La Ligua (ver **Figura 1**), curso de agua de escurrimiento permanente. Siendo así, en el contexto de la Res. Ex. SMA N°31/2022, es exigible a **MINERA LAS CENIZAS S.A.** cumplir con la obligación de implementar un sistema de monitoreo en línea para el subcomponente “Aguas Superficiales” en dicho curso de agua.



12°. Que, en el marco de los compromisos de la Res. Ex. SMA N°31/2022, esta Superintendencia hizo una revisión de los antecedentes que han sido presentados por **MINERA LAS CENIZAS S.A.**, pudiendo constatar que a la fecha, el titular sólo ha cumplido con la acción de inscripción al catastro API de esta Superintendencia, declarando los puntos de monitoreo identificados como “MA22 – Descarga Piscina Colectora” (Fuente/Control), “MA8 – Pozo Fundo El Carmen” (Aguas Subterráneas) y “MA10 – Pozo Fundo El Totoral” (Aguas Subterráneas).

<sup>1</sup> Disponible en el enlace: <https://www.sernageomin.cl/datos-publicos-deposito-de-relaves/>.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

13º. Que, respecto al catastro API anteriormente mencionado, cabe observar lo siguiente:

- Según lo mandatado por la Res. Ex. SMA N°31/2022, el catastro debe considerar *“la totalidad de puntos de monitoreo incluidos en las respectivas RCA y/o PdC de cada Unidad Fiscalizable, y los puntos de observación adicionales que sean necesarios (...)”*, para el monitoreo de los subcomponentes regulados por la Instrucción (*“Fuente/Control”, “Aguas Subterráneas” y “Aguas Superficiales”*), con el objetivo de obtener mediciones representativas de ellos.
- Al respecto, el considerando 9.1.1 *“Plan de Seguimiento en Etapa de Construcción y Operación”* de la RCA N°337/2007, consigna lo siguiente en su apartado *“d. Seguimiento de la Calidad del Agua”* (énfasis agregado):
  - *“De acuerdo a lo proyectado, se habilitarán nuevos pozos para verificar la inexistencia de nivel freático”*.
  - *“Se continuará controlando la calidad del agua subterránea y superficial, de acuerdo con el programa de monitoreo que desarrolla Minera Las Cenizas. Para caracterizar la calidad del agua superficial se continuará con los análisis a muestras de escurrimiento superficial obtenidas en el Canal La Laja y en el Río La Ligua, en ambos casos en el Sector Peñablanca, aguas abajo de la Quebrada Rincón del Chinchorro y del área del proyecto”*.
  - *“Por su parte, la calidad del agua subterránea seguirá siendo caracterizada a partir de muestras obtenidas del Pozo Profundo ubicado en el fundo El Totoral, también aguas abajo de la quebrada Rincón del Chinchorro y del área del proyecto”*.
  - *“En la Figura N° 5.7 del EIA se muestra la ubicación de los puntos de muestreo, identificados como MA12, MA9 y MA10 respectivamente”*.
  - *“Asimismo, se han mantenido los mismos puntos de muestreo de aguas subterráneas aprobados para el proyecto Depósito de Relaves Interior Mina Cabildo (DREIM), ubicado aguas abajo del presente Proyecto (MA8 y MA10) (...). Además, se ha incorporado un punto de muestreo (MA22) en la zona de descarga de la piscina colectora”*.
- De lo anterior, se desprende que falta por incorporar al catastro API los siguientes puntos de monitoreo que se encuentran incluidos expresamente en la RCA N°337/2007, a saber: 1) nuevos pozos en los que se comprometió verificar la inexistencia de nivel freático, y 2) puntos de monitoreo asociados al escurrimiento superficial en el canal La Laja y el río La Ligua en el sector de Peñablanca, que corresponderían a los puntos de monitoreo identificados como *“MA12”* y *“MA9”*, respectivamente, de la figura N°5.7 del EIA *“Depósito de Pasta – Cabildo”*.
- Por último, para cumplir con los objetivos de la Res. Ex. SMA N°31/2022, se debe tener presente que los puntos de monitoreo a catastrar deben satisfacer la condición de ser representativos de la fuente de las infiltraciones, de sus obras de control y de las rutas de exposición aguas abajo susceptibles de ser afectadas (aguas subterráneas y aguas superficiales). Así, en caso que los puntos de monitoreo establecidos en la RCA N°337/2007 no sean suficientes para cumplir con dicha condición, se deberán considerar puntos de monitoreo adicionales.

14º. Que, se ha de tener en consideración, que con fecha 13 de junio del presente, producto de la acumulación de aguas lluvia, se produjo una superación del nivel de coronamiento del muro de contención del tranque de relaves en pasta perteneciente a Minera Las Cenizas S.A. Ello conllevó el escurrimiento de relaves que alcanzó el curso de agua de la quebrada El Maquí, el cual tributa a la quebrada Rincón del Chinchorro, y esta a su vez confluye al río La Ligua. En consecuencia, el escurrimiento de relaves genera un riesgo a



dichos cursos de agua que son utilizados para fines de riego. Atendido lo expuesto, esta Superintendencia ordenó medidas urgentes y transitorias por medio de la Resolución Exenta N°925, de fecha 14 de junio de 2024, entre las que se encuentra, justamente la realización de monitoreos de calidad de aguas superficiales en puntos de monitoreo de la quebrada El Maqui, quebrada Rincón del Chinchorro y río La Ligua. Dichas medidas originaron el expediente MP-018-2024.

15°. Que, cabe destacar que los monitoreos ordenados mediante la Res. Ex. SMA N°925/2024 deben ser complementados por el titular, de forma tal que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Res. Ex. SMA N°31/2022 para los depósitos con tonelaje autorizado inferior a 100 millones de toneladas.

16°. Que, en consecuencia, esta Superintendencia realizará en este acto un requerimiento de información al titular para que corrija y complemente el catastro API. En tanto, respecto a las demás obligaciones de la Res. Ex. SMA N°31/2022 que no han sido cumplidas por **MINERA LAS CENIZAS S.A.**, a la fecha y cuyos plazos de implementación ya se encuentran vencidos (a saber, entrega de registros históricos, inicio del reporte electrónico e inicio de la conexión en línea para el subcomponente “Aguas Superficiales”), también se requerirá al titular que éste cumpla con dichas exigencias.

17°. Que, producto del reciente incidente ambiental referenciado en el considerando 14 de la presente resolución, existe una especial relevancia de dar pronta y oportuna respuesta a la información que será requerida en el presente acto.

18°. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia estima necesario formular el siguiente requerimiento de información a **MINERA LAS CENIZAS S.A.**

#### RESUELVO:

**PRIMERO. REQUERIR a MINERA LAS CENIZAS S.A.**, RUT 79.963.260-8, domiciliado en Avenida Apoquindo N°3885, piso 14, Las Condes, Región Metropolitana, la siguiente información:

1. Respecto al catastro API comprometido en la Res. Ex. SMA N°31/2022: el titular deberá corregir el catastro y adjuntar una copia del comprobante que acredite su debida actualización, subsanando lo observado en el considerando 13° de la presente resolución.
2. Respecto a la entrega de los registros históricos comprometidos en la Res. Ex. SMA N°31/2022: el titular deberá acompañar las bases de datos con toda la información histórica disponible en los puntos de monitoreo catastrados, hasta el mes de mayo de 2023, para los parámetros indicados en el numeral 4 de la Res. Ex. SMA N°31/2022 asociados a los subcomponentes “Fuente/Control”, “Aguas Subterráneas” y “Aguas Superficiales”, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA N°894, de fecha 24 de junio de 2019, que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento del componente ambiental agua”, considerando los formatos más recientes publicados en la web de esta Superintendencia.
3. Respecto al inicio del reporte electrónico de los datos discretos comprometido en la Res. Ex. SMA N°31/2022: el titular deberá cargar a través del módulo “Reporte Relaves” del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia (SSA), los resultados de los monitoreos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



realizados desde junio de 2023 hasta la última fecha disponible, considerando entregar dicha información de forma consolidada en un único reporte electrónico con las planillas estandarizadas que correspondan, en los formatos de la Res. Ex. SMA N°894/2019. Se recuerda al titular que según lo establecido en la Res. Ex. N°31/2022, los monitoreos deben ser realizados con una frecuencia a lo más trimestral y que las planillas a remitir deben contener los resultados de todos los parámetros en los puntos de monitoreo catastrados que deben ser informados vía reporte electrónico según lo requerido en la Res. Ex. N°31/2022, lo cual se encuentra señalado en su numeral 4 para los subcomponentes “Fuente/Control”, “Aguas Subterráneas” y “Aguas Superficiales”. Como medio verificador deberá remitirse el comprobante generado por el SSA. En lo sucesivo, para los reportes electrónicos posteriores al solicitado en el presente requerimiento de información, el titular deberá comenzar a informar los resultados de los monitoreos dentro del mes siguiente al mes de cada monitoreo efectuado con una frecuencia a lo más trimestral, de forma de cumplir con la frecuencia de reporte exigida en la Res. Ex. N°31/2022.

4. Respecto al inicio de la conexión en línea de los datos continuos para el subcomponente “Aguas Superficiales” comprometido en la Res. Ex. SMA N°31/2022: el titular deberá presentar un cronograma especificando las acciones y plazos asociados a la implementación de la reportabilidad en línea, observando lo señalado en el considerando 10° de la presente resolución. A partir de lo anterior, deberá informar justificadamente la fecha en que se espera poder comenzar con la transmisión en línea a esta Superintendencia.
5. Explicar, a través de un informe, las causas que hayan incidido en el retraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Res. Ex. SMA N°31/2022.

**SEGUNDO. PLAZOS.** La información requerida en el resuelvo primero deberá ser remitida a esta Superintendencia, de acuerdo a los siguientes plazos, todos contados desde la fecha de notificación de la presente resolución:

- Respuesta a los requerimientos N°1 y N°4 del resuelvo primero: plazo de **5 días hábiles**.
- Respuesta a los requerimientos N°2, N°3 y N°5 del resuelvo primero: plazo de **10 días hábiles**.

**TERCERO. INSTRUIR** que la información requerida en el resuelvo primero, sea entregada a esta Superintendencia en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Deberá enviar un correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) con copia a [sergio.vilches@sma.gob.cl](mailto:sergio.vilches@sma.gob.cl) y [rodrigo.garcia@sma.gob.cl](mailto:rodrigo.garcia@sma.gob.cl), acompañando toda la información en formato digital e **incluyendo carta conductora** (solo archivos pdf).
- b) En conformidad con lo establecido en la R.E. SMA N°349, de fecha 22 de febrero de 2023, la Oficina de Partes de esta Superintendencia recibirá correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes. En caso que existan archivos en un formato distinto a pdf, o bien se requiera presentar un gran número de antecedentes que excedan dicho peso, éstos se deberán cargar en la plataforma One Drive (u otra nube digital de similares características como Google Drive, WeTransfer, etc.), indicando el enlace de acceso en la carta conductora y datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de la información.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- c) El correo electrónico deberá **indicar en el asunto**, que se da respuesta a la presente resolución, especificando expresamente el número de la misma.

**CUARTO. HACER PRESENTE** que el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados constituye una infracción sancionable por esta SMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, letra j), de la LOSMA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**GOBIERNO DE CHILE**

BRS/JAA/MMA/RGC/VGD/SVE

**Notificación por correo electrónico:**

- Minera Las Cenizas S.A., casillas de correo electrónico: [cristian.argandona@cenizas.cl](mailto:cristian.argandona@cenizas.cl) y [andrea.caceres@cenizas.cl](mailto:andrea.caceres@cenizas.cl).

**C.C.:**

- Oficina Región de Valparaíso, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Cero Papel N°14.322/2024.